

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-002/2021
<b>DENUNCIANTE:</b>	NANCY HARLETL FLORES SÁNCHEZ
<b>DENUNCIADOS:</b>	RUTH CALDERÓN BABÚN Y OTROS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
<b>SECRETARIO:</b>	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ AVALOS

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara **inexistente** la infracción atribuida a Ruth Calderón Babún y Juan Manuel Solís Caldera, Síndica y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Zacatecas, así como a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas, por no acreditarse la violencia política en razón de género en contra de Nancy Harletl Flores Sánchez con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave **PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2021**.

### GLOSARIO

<i>Coordinación/ Autoridad instructora:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciante:</i>	Nancy Harletl Flores Sánchez.
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Parte denunciada:</i>	Ruth Calderón Babún, Gabriela Contreras Terrazas y Juan Manuel Solís Caldera.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Sustanciación del procedimiento**

**1.1.1. Juicio ciudadano.** El dos de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Regidora Nancy Harletl Flores Sánchez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup>.

**1.1.2. Recepción y turno.** El tres siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-002/2021 y lo turnó a ponencia para su trámite y resolución.

**1.1.3. Radicación del asunto TRIJEZ-JDC-002/2021.** El cuatro de enero, la Magistrada ponente radicó el expediente en su ponencia.

**1.1.4. Acuerdo plenario.** En la fecha precitada, este Tribunal dictó acuerdo por medio del cual decretó la escisión del expediente, con la finalidad de dar vista al *IEEZ*, con copia certificada de la denuncia, para que investigue la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política por razón de género.

**1.1.5. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento.** El seis de enero la *Coordinación* determinó radicar el asunto como procedimiento especial sancionador, registrarlo bajo la clave PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2021, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación; de tal manera que reservó la admisión y emplazamiento hasta en tanto esas diligencias fueran desahogadas.

**1.1.6. Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia.** El cinco de febrero, la *Autoridad instructora* determinó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador, y toda vez que ya se encontraban desahogadas las diligencias de investigación preliminares, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Al respecto véase el expediente TRIJEZ-JDC-002/2021.

La audiencia se llevó a cabo el diez siguiente, y en la misma se dio cuenta con el escrito que presentó la *Denunciante*, en el cual aludió, no habersele garantizado el acceso de manera total al expediente, por lo que, solicitó el diferimiento de la audiencia. Del mismo modo que la *Denunciante*, la *Parte denunciada* comparecieron por escrito que signaron de manera conjunta.

**1.1.7. Diferimiento.** Por proveído de la misma fecha, la *Autoridad instructora* difirió la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó correr traslado a la *Denunciante* con copia física de todas y cada una de las constancias del expediente, a fin de que se impusiera de las mismas y estuviera en posibilidades de ejercer con plenitud sus derechos procesales.

## **1.2. Trámite ante el Tribunal**

**1.2.1 Recepción y turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de febrero la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-002/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

**1.2.2. Radicación.** En fecha precitada, el Magistrado instructor radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo.

**1.2.3. Acuerdo Plenario.** El mismo día se ordenó su remisión a la *Coordinación* con la finalidad de que realizara diligencias para mejor proveer, con el propósito de contar con todos los elementos posibles que permitan a esta autoridad resolver conforme a derecho.

**1.2.4. Reenvío del expediente al Tribunal.** El trece de abril, una vez que la *Coordinación*, realizó las diligencias ordenadas, envió nuevamente el expediente a este Tribunal.

**1.2.5. Debida integración.** Mediante acuerdo de veintitrés siguiente, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se denuncian actos que presumen la comisión de violencia política por razón de género, atribuidos a la *parte denunciada* por las manifestaciones vertidas en las páginas web “Change.org” y “Facebook”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 417, numeral 4, 417 Bis, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

La *Parte denunciada* en su escrito de contestación, solicita se sancione a la *Denunciante* por presentar una queja frívola, pidiendo se entre al estudio de fondo con la finalidad de determinar la frivolidad, se proceda a sancionar conforme al artículo 416 de la *Ley Electoral*.

A consideración de este Tribunal, no le asiste la razón a la *Parte denunciada*, toda vez que se colman los requisitos establecidos en el artículo 417 Bis de la *Ley Electoral*. Aunado a que la denuncia contiene elementos suficientes para considerar que no se está ante la presencia de una queja frívola; por el contrario, se advierte la exposición concreta de hechos y conductas desplegadas por la *Parte denunciada* que pueden ser constitutivos de una infracción contemplada en la *Ley Electoral*. Además, se aportan medios de prueba encaminados a acreditar su dicho.

En ese sentido, se realizará el estudio de fondo con la finalidad de determinar si existe o no una infracción a la *Ley Electoral*.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**

#### **4.1.1. Hechos origen de la denuncia**

La *Denunciante* manifestó que Juan Manuel Solís Caldera incentivó y promovió el odio y rechazo hacia su persona a través de una publicación en la red social denominada “Facebook”, lo que según, desde su óptica, constituye el ejercicio de violencia, fomentándola entre la ciudadanía.

Refiere que a partir de la publicación del denunciado Juan Manuel Solís Caldera, se desencadenaron actos y comentarios violentos, y despectivos a su persona y familia.

Respecto de las denunciadas Ruth Calderón Babún y Gabriela Contreras Terrazas, manifiesta que ejercieron violencia política por razón de género en su contra en la red social “Change.org”; porque aludió que ambas personas exigen su renuncia al cargo de Regidora y promueven entre la ciudadanía que firmen la petición en la red social citada, además indicó que las denunciadas, solicitaron aportaciones económicas para continuar con la recaudación de firmas.

#### **4.1.2. Contestación de los hechos**

La *Parte denunciada*, al dar contestación a los hechos que se les imputan<sup>3</sup>, manifestaron lo siguiente:

Ruth Calderón Babún y Gabriela Contreras Terrazas sostuvieron que, en ningún momento se exigió que la denunciante renunciara al cargo de regidora, ni se realizaron comentarios que implicara violencia política hacia su persona o familia, menos en razón de género.

Señalaron que no está acreditado que hicieran alguna expresión sobre la petición de las firmas en “Change.org”.

---

<sup>3</sup> Escrito de contestación visible en el expediente TRIJEZ-PES-002/2021, de foja 679 a 685.

Indicaron que “Change.org”, actúa como blog y lugar de acogida libre y pública de peticiones por internet de carácter cívico, reformista, social y en general reivindicativo del cumplimiento de los derechos humanos, que no tiene validez legal, y que es una herramienta ciudadana para expresar a las y los servidores públicos opiniones o desacuerdo con sus actividades.

Por lo que hace a Juan Manuel Solís Caldera, refirió que únicamente expresó el desacuerdo con una actividad que la *denunciante* realizó, lo que consideró puso en peligro grave la salud de las y los zacatecanos.

Que ese desacuerdo no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante y tampoco se basaron en elementos de género.

#### **4.1.3. Problema jurídico a resolver**

Radica en determinar si las publicaciones realizadas por la *Parte denunciada*, y difundidas en dos ligas electrónicas, actualizan la infracción de violencia política por razón de género.

#### **4.2. Metodología de estudio**

Se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) Y por último, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

#### **4.3. Precisiones preliminares**

Las disposiciones legales que regulan el procedimiento especial sancionador por violencia política por razón de género, lo han diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos, que según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

Así pues, el procedimiento especial sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia a lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer término se impone verificar la existencia de estos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la *Autoridad instructora* y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

Además, se toma en cuenta que en términos del artículo 408 de la *Ley Electoral*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **4.4. Medios de prueba**

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al material probatorio existente.

##### **4.4.1. Pruebas ofrecidas por la *denunciante***

a). **Técnica**, consistentes en el cúmulo de imágenes, fotografías y capturas de pantalla de las redes sociales denominadas como “Facebook” y “Change.org”<sup>4</sup>, relativas a la supuesta participación y comentarios de la *Parte denunciada*.

---

<sup>4</sup> Visibles de foja 39 a 84 del expediente.

**b). Presuncional legal y humana**, que se hace consistir en todo lo que favorezca a la *Denunciante*, consistentes en todos los razonamientos que realice esta autoridad.

**c). Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la *Denunciante*.

#### **4.4.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada**

**a). Instrumental de actuaciones**, que se hace consistir en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que les beneficie.

**b). Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que beneficie a la *Parte denunciada*.

**c). Técnica**, consistente en la información sobre el sitio de internet “Change.org”, disponible en la liga electrónica <https://www.change.org/about>.

#### **4.4.3. Pruebas recabadas por la *Coordinación***

**a). Documental privada**, consistente en la contestación del oficio IEEZ-CCE/006/2021, signado por la *Denunciante*.

**b). Documental privada**, consistente en la contestación del oficio IEEZ-CCE/005/2021, signado por Ruth Calderón Babún.

**c). Documental privada**, consistente en la contestación del oficio IEEZ-CCE/004/2021, signado por Juan Manuel Solís Caldera.

**d). Documental privada**, consistente en la contestación del oficio IEEZ-CCE/009/2021, signado por Gabriela Contreras Terrazas.

**e). Documental pública**, consistente en el oficio IEEZ-02/OE/011/2021, respecto de un acta de certificación de direcciones electrónicas, realizado por la *Oficialía Electoral*.

#### **4.5. Hechos acreditados**

Como se anticipó en el apartado de metodología de estudio, en primer lugar, se analizará si con base en el material probatorio que obra en el expediente, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

La *Denunciante*, para acreditar la existencia de los hechos, aportó las pruebas técnicas consistentes en noventa y dos capturas de pantalla de las redes sociales denominadas como “Facebook” y “Change.org”, mismas que obran en autos de foja 39 a 84 del expediente a las que se les da valor probatorio de indicio en términos del artículo 409, párrafo 3 de la *Ley Electoral*, y por lo que respecta a las capturas de pantalla numeradas como 2 y 77, que obran a fojas 39 reverso y 77 anverso, generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad del comentario hecho por Juan Manuel Solís Caldera y la petición realizada por Gabriela Contreras Terrazas, por ser coincidentes con la certificación realizada por la *Oficialía Electoral*<sup>5</sup> de fecha doce de enero en las ligas electrónicas siguientes:

1. <http://m.facebook.com/manolosoliscaldera/post/695852121164863>
2. <http://www.change.org/p/petici%C3%B3n-dirigida-a-ulises-mej%C3%ADa-que-se-castigue-a-marcos-flores-con-trabajo-comunitario-y-yque-renuncie-la-regidora-nancy-f>

Así pues, del contenido de la certificación de hechos de la liga electrónica <http://m.facebook.com/manolosoliscaldera/post/695852121164863>, se tiene lo siguiente:

- “[...] Me uno al desapruebo que generaron las acciones del señor Marco Flores y su hermana la Regidora de la Capital Nancy Flores quienes el día de hoy llevaron a cabo un claro ejemplo de lo que no se debe de hacer, porque quien quiere ayudar de corazón no ocupa reflectores, porque no solo violenta las medida básicas de prevención, también pone en riesgo a todas las personas que asistieron a dicho evento y a sus familias.
- La emergencia sanitaria ha vulnerado la economía de miles de zacatecanos, y ha vuelto incierto el futuro de la gente que día con día trabajan arduamente, en lo personal desde mi trinchera he buscado incasablemente la gestión a favor de quien más lo necesita, he entregado junto con muchos otros ciudadanos de buen corazón cientos de despensas sin necesidad de publicar fotos, y estoy convencido que siempre habrá la manera de poder ayudar sin perjudicar a nadie, aún con esta pandemia hemos encontrado la forma de solucionar la gestión, por eso estoy en contra de quien se aprovecha de esta crisis para sacar beneficio propio.
- No es momento de campañas no estamos en elecciones pero al parecer muchas personas ha (sic) confundido la pandemia como un trampolín para aprovecharse del hambre, necesidad y la desesperación de la gente.

---

<sup>5</sup> Visible de foja 653 a 658 del expediente TRIJES-PES-002/2021.

- *Confío en que las autoridades no hagan caso omiso y tomen cartas en el asunto, de lo contrario estaríamos siendo parciales con las sanciones a quienes violentan las medidas de prevención establecidas, pues no porque el señor sea hermano de la Regidora tiene derecho a cometer este tipo de actos que todos sabemos están prohibidos y son un riesgo, ahora queda esperar a que la imprudencia de quienes dicen “Ayudar” a la gente no pase a mayores incrementando el número de contagios reportados. [...]*

Por su parte, del contenido de la certificación de hechos de la liga electrónica <http://www.change.org/p/petici%C3%B3n-dirigida-a-ulises-mej%C3%ADa-que-se-castigue-a-marcos-flores-con-trabajo-comunitario-y-yque-renuncie-la-regidora-nancy-f>, se tiene lo siguiente:

- *[...] Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora Nancy F.*
- *se puede observar una imagen en la que se aprecia en primer plano cuatro personas que se describen a continuación de izquierda derecha: la primera corresponde al sexo femenino con vestimenta en color blanco y negro; la segunda corresponde al sexo masculino, con vestimenta en color negro; la tercera corresponde al sexo masculino, la cual viste de color negro y un sombrero color negro; la cuarta corresponde al sexo masculino, con vestimenta en color negro y azul.*
- *Posteriormente se puede observar una figura circular que contiene la imagen de una persona del sexo femenino. Del mismo modo se puede apreciar un conjunto de letras en color gris y negro que forman las expresiones: “Gabriela Terrazas lanzó esta Petición dirigida para Ulises Mejía y 1otro/a”; Médic@, enfermer@s y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población durante esta pandemia causada por el COVID-19 y trimestre muchos de estos héroes han muerto en el cumplimiento de su deber.*
- *La única forma de honrar a quienes arriesgan su vida por nosotros y ser solidarios con los familiares de las personas que han perdido la vida es cuidando nuestra salud y la salud de la población en general.*
- *El pasado domingo 24 de mayo, el Cantante Marco Flores y la Regidora Nancy Flores organizaron una cabalgata-baile en la ciudad de Zacatecas.*
- *En consecuencia pedimos que el Alcalde de Zacatecas Ulises Mejía haga efectivas al Artista Marco Flores, las sanciones de trabajo comunitario que impuso su administración para todos aquellos que incumplan con las medidas sanitarias.*
- *También exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora Nancy Flores por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes poniendo en riesgo a la población a la que juró representar.*

- *Es cierto que estos dos personajes repartieron despensas pero no es necesario hacer show ni poner en riesgo la salud de los demás para hacer un poco de caridad. [...]*”

Los anteriores medio de convicción constituyen documentales públicas al ser emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y que no fueron controvertidas en cuanto su alcance o contenido, por lo que obtienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409, párrafo 2 de la *Ley Electoral*.

Pruebas que acreditan el comentario vertido por Juan Manuel Solís Caldera en la red social “Facebook”, donde expresa su desacuerdo con la actividad desplegada por la *Denunciante*; así como la petición realizada por la Gabriela Contreras Terrazas en la plataforma de “Change.org”, por la que solicita la renuncia de la *Denunciante* al cargo de Regidora.

Lo anterior se robustece con el escrito original de fecha once de enero, por medio del cual, el denunciado Juan Manuel Solís Caldera da contestación al oficio IEEZ-CCE/004/2021, del que se desprende que niega haber impulsado, realizado o promovido en “Facebook” el hecho que se le imputa, sin embargo, en su escrito de contestación a la denuncia, acepta haber expresado el desacuerdo con una actividad que la *Denunciante* realizó, actuar que consideró, puso en peligro grave la salud de las y los zacatecanos, aceptando de manera tácita que el hizo el comentario.

Asimismo, se tienen dos escritos<sup>6</sup> originales de fechas once de enero, con el que las denunciadas Ruth Calderón Babún y Gabriela Contreras Terrazas dan contestación al oficio IEEZ-CCE/005/2021 y IEEZ-CCE/009/2021, respectivamente, del que se desprende que niegan haber impulsado, realizado o promovido en “Change.org” el hecho que se les imputa, sin embargo, en su escrito de contestación si bien existe diferencia de aceptación, lo cierto es que se advierte una aceptación implícita.

---

<sup>6</sup> Visibles a fojas 639 y 649 del expediente TRIJES-PES-002/2021.

En suma, se tiene que el escrito presentado de manera conjunta por la *Parte denunciada*, por lo que hace a Ruth Calderón Babún y Gabriela Contreras Terrazas indicaron que es falso que se hayan realizado conductas tendientes a acreditar la violencia política por razón de género y que en ningún momento exigieron que la *Denunciante* renunciara a su cargo de regidora, además de que no realizaron comentarios que impliquen violencia política hacía su persona o familia, mucho menos en razón de género, y que no se encuentra acreditado que hicieran alguna expresión sobre la petición de las firmas en “Change.org” y de haberlo hecho, estarían haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, así como a la crítica respecto de las actividades irresponsables de una servidora pública.

Por su parte Juan Manuel Solís Caldera sostuvo que tal desacuerdo no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la *Denunciante* y tampoco se basaron en elementos de género, es decir no se dirigieron a ella por ser mujer.

Así pues, Ruth Calderón Babún y Gabriela Contreras Terrazas al indicar que, suponiendo sin conceder, hayan realizado el hecho que se les imputa, este fue dentro del amparo de la libertad de expresión, para la cual ofrecieron la prueba técnica consistente en el contenido de la liga electrónica <https://www.change.org/about>, sin embargo, la *Coordinación*, el once de febrero, al tratar de certificar su contenido, indicó que le fue imposible hacerlo, ya que al momento de ingresar al sitio web, aparecía en la parte central de la pantalla un recuadro con la leyenda “¡Mil disculpas! No hemos podido encontrar la página solicitada”.

Lo que se subsana con la certificación elaborada por este Tribunal en fecha catorce de abril<sup>7</sup>, de la que se desprende que en la página referida se señala que la red social “Change.org”, es:

*“[...] una plataforma abierta comprometida con la libertad de expresión. Nuestra comunidad de usuarios es muy grande, por lo que verás una enorme variedad de peticiones creadas por nuestros usuarios. Todo el mundo puede utilizar Change.org sin importar quién*

---

<sup>7</sup> Visible a foja 791 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

*es, dónde viva o cuáles sean sus convicciones siempre y cuando se sigan unas normas muy sencillas para mantener nuestra plataforma abierta y segura. Estas normas son aplicables a todo el contenido que publicas, incluyendo comentarios, fotografías y nombres de usuario. [...]*”

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 409, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, al ser expedida por una autoridad electoral en el marco de sus atribuciones.

Finalmente, respecto de Ruth Calderón Babún, es de resaltar que de la captura de pantalla marcada con el número 5, visible a foja 41 del expediente, se advierte haber firmado la petición que iniciara Gabriela Contreras Terrazas en “Change.org”, medio de prueba al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 409, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

#### **4.6. Imposibilidad para requerir a “Change.org”**

El veinticuatro de febrero este Tribunal con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el sumario, dictó acuerdo plenario en el cual solicitó a la *Oficialía Electoral* realizara diligencias para mejor proveer, sin embargo, dicha unidad el trece de abril emitió acuerdo de vista y pronunciamiento respecto de la imposibilidad de localización del domicilio o algún dato de contacto de la empresa “Change.org”<sup>8</sup>, en término de las actas de hechos del dos y diecisiete de marzo, así como del doce de abril.

Bajo esa tesitura, este órgano electoral, con el propósito de brindar una tutela judicial pronta y efectiva, procede a resolver el expediente con los elementos que obran en autos, máxime que la certificación que realizó este Tribunal el catorce de abril<sup>9</sup>, aporta lo necesario para el dictado de la sentencia, pues la falta de diligencias para mejor proveer, no irroga perjuicio a las partes, por ser una facultad potestativa del juzgador<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Al respecto véase la foja 789 y 790 del expediente TRIJEZPES-002/2021.

<sup>9</sup> Visible a foja 791 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021. Certificación respecto de la página electrónica Change.org.

<sup>10</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

## 4.7. MARCO NORMATIVO

### 4.7.1. Violencia política por razón de género

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte,<sup>11</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la *Ley General*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, párrafo 1, inciso k), de la *Ley General* y 9, *fracción VI*, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, precisan que:

*“ [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.*

---

<sup>11</sup> Consultable en [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx).

De lo anterior se debe de precisar que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 390 establece los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con violencia política de género.

Así que, los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el mismo sentido, el artículo 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

Entonces, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si los hechos sometidos a consideración, son susceptibles de configurar violencia política por razón de género, resulta necesaria la concurrencia de los siguientes elementos.<sup>12</sup>

- I) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público;
- II) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

- IV) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V) **Se base en elementos de género** (se dirija a una mujer por ser mujer, tenga impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres).

En ese sentido, las normas nacionales e internacionales que regulan la violencia política por razón de género, tienen como propósito fundamental, la erradicación de la violencia contra la mujer y garantizarle sus derechos de manera plena, evitando se menoscaben o anulen.

#### **4.7.2. Juzgar con perspectiva de género**

Las autoridades electorales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, para garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres que participan en la vida política del país, desprendiéndose de los estereotipos de género para apreciar los hechos teniendo en mente la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Lo anterior, de conformidad con los artículo 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención Belém Do Pará, y 3, párrafo 1, inciso k), y 7, párrafo 5 de la *Ley General*.

Consecuentemente, la obligación de esta autoridad es juzgar con perspectiva de género con la finalidad de identificar las discriminaciones de hecho o de derecho que puedan sufrir las partes en este asunto al aplicar la normativa al caso en concreto.

#### **4.7.3. Libertad de expresión**

El artículo 6 de la *Constitución Federal* reconoce como derecho fundamental **la libertad de expresión e información**, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo

2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acorde al precepto citado, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Por su parte, el artículo 7 de la *Constitución Federal* refiere que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>13</sup>, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre se señala en el artículo IV, que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Finalmente, deberá valorarse la tolerancia que debe tener un servidor público en el actuar de sus funciones respecto de la crítica que se le realice, en el entendido de que siempre que el discurso se refiere a personas con proyección política, las expresiones o información en cuestión, debe estar vinculada con sus actividades<sup>14</sup>.

#### **4.7.4. Trámite para destituir o inhabilitar en el desempeño de funciones, empleos, cargos o comisiones a los servidores públicos (Regidores)**

El artículo 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece esencialmente que Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados de la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal

---

<sup>13</sup> Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217ª. (III).

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-330/2015.

Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo el artículo 152 del ordenamiento legal invocado dice que todo juicio político deberá iniciarse ante la Legislatura del Estado, la que asumirá el carácter de Jurado de Instrucción.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, instituye la forma en que habrá de integrarse el Ayuntamiento, que lo es por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda, según su población.

De ahí que, toda persona que ejerza el cargo de Regidor tendrá el derecho a desempeñarlo, gozando de la protección jurídica con todas las prerrogativas inherentes al mismo, garantizando las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas en su artículo 16, establece que las obligaciones de los regidores, entre otras, es cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos, circulares y demás disposiciones de observancia general, y de no ser así, se estaría ante el supuesto de un juicio político, que como ya se describió, sería ante la Legislatura del Estado.

#### **4.8. CASO CONCRETO**

##### **4.8.1. Las expresiones vertidas en la red social Facebook, están amparadas en la libertad de expresión**

Al señalarse por la *Denunciante* que, los hechos constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio, este Tribunal, **estima no le asiste la razón**, puesto que los hechos y las expresiones analizadas no acreditan la violencia aludida, al mismo tiempo de que no son motivados por su condición de mujer, si no que por el contrario, son hechos amparados en la libertad de expresión y pensamiento.

Como se anticipó, los hechos reconocidos solamente serán objeto de estudio en su contenido, de tal manera que, una vez examinada la publicación hecha por Juan Manuel Solís Caldera en “Facebook”, esta surge con motivo del actuar de la denunciante, pues en ella se expresa una opinión de desacuerdo.

En esencia el comentario aduce que la acción desplegada, fue un ejemplo de lo que no se debía hacer en plena contingencia sanitaria, porque violentaba las medidas básicas de prevención y ponía en riesgo a las personas que asistieron al evento, es decir, en ningún momento fueron críticas para menoscabar o anular sus derechos político-electorales, tampoco sobre su condición de mujer. Además de que el ejercicio de su cargo lleva implícito el contexto de la calificación a su labor y no de aspectos atinentes a su persona.

Así que, el mensaje publicado, es una opinión libre de quien lo divulgó, pues al hacerse referencia que no se estaba de acuerdo con que la *Denunciante* hubiese repartido despensas junto con su hermano en plena contingencia sanitaria, generada por el virus COVID-19, no atenta contra su persona.

Por lo anterior y por lo que respecta a que la publicación realizada incentivó y promovió el odio y rechazo hacia su persona, desencadenando actos y comentarios violentos y despectivos por parte de la ciudadanía, para lo cual la *Denunciante* ofreció pruebas técnicas concernientes en noventa y dos capturas de pantalla, lo cierto es que no describió los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende demostrar<sup>15</sup>, pruebas que por sí solas constituyen indicios de conformidad con el artículo 409, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

Por ello, este Tribunal, suponiendo sin conceder la veracidad de los comentarios de los diversos ciudadanos en “Facebook”, no podrán ser responsables de los ahora denunciados al tomar en cuenta lo anteriormente señalado, pues lo expresado por esos ciudadanos podría estar amparado bajo la libertad de expresión.

---

<sup>15</sup> Al respecto véase la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Aunado a lo anterior, no se debe dejar pasar inadvertido por esta autoridad que las personas usuarias de la red social en comento, pueden interactuar de distinta forma, por lo que, eso permite presumir que lo que en ella se publica, se trata de opiniones libres dentro del debate público.

De tal manera que el hecho de que la ciudadanía publique su punto de vista en redes sociales sobre el desempeño de un servidor público, como en el caso ocurre, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto de espontaneidad<sup>16</sup>.

Lo anterior se robustece a luz de los criterios emitidos por la *Sala Superior*, al establecer que la libertad de expresión ejercida en redes sociales, es un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo<sup>17</sup>.

Además de que, la tolerancia de un servidor público se separa de la tolerancia de un particular al ejercer su cargo, entonces, la *Denunciante* debe entender su amplio margen a las críticas, opiniones y calificativos al llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, sobre todo cuando se realizan actividades que desembocan en temas sensibles que normalmente causan reacción en la ciudadanía<sup>18</sup>.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que, la *Sala Superior* haya sostenido que las expresiones, críticas severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras o causar algún tipo de molestia, ofensa o disgusto, no deben de ser considerados un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de las redes, sino una libertad de expresión y pensamiento que las leyes permiten y regulan.

Así pues, los hechos encuadran en la libertad de expresión y pensamiento ejercida en redes sociales, pues no se advierte de los elementos que fueron

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

<sup>17</sup> Al respecto, véase la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-168/2016.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

ofrecidos, y debidamente analizados en lo individual y en su conjunto, que se trate de violencia política en razón de género, puesto que el único objetivo fue emitir una opinión e intercambiar información sobre el actuar de la *Denunciante*.

#### **4.8.2. La libertad de expresión ampara la petición hecha en la página Change.org**

La *Denunciante* aduce que con la petición que se realizó en la página “Change.org”, se ejerce violencia política en razón de género en su contra, toda vez que se pide a la ciudadanía firmen la petición para que renuncie al cargo de regidora, además de solicitar apoyo económico para el efecto. El órgano jurisdiccional que resuelve, **estima no le asiste la razón** a la denunciante, pues se considera que la petición realizada encuentra amparo en la libertad de expresión y pensamiento.

De acuerdo al análisis realizado, quedó acreditada la petición de renuncia de la *Denunciante* a su cargo en la red social “Change.org”, misma que fue realizada por Gabriela Contreras Terrazas, sin embargo, se considera que fue un ejercicio practicado dentro de la libertad de expresión y pensamiento, pues como ha quedado precisado, “Change.org”, es una plataforma que actúa como una plataforma abierta y de libre expresión.

De ahí que el hecho de formular una petición, es un tema social que tiene los mismos efectos que la opinión de un ciudadano respecto de un tema de su interés, pues cualquier persona tiene derecho a discutir las actividades de los servidores públicos que lo representan.

Lo anterior es así, toda vez que se colige que las peticiones en “Change.org”, no vinculan a ninguna autoridad, pues al generarse una petición, esta es lanzada a la ciudadanía en general, sin que ello advierta con certeza que el resultado sea positivo para la persona que la hizo.

Además, es indispensable realizarse el ejercicio volitivo para acceder a una petición, por lo que, no coacciona a las personas a firmarla, ni vincula a ninguna autoridad, en ese sentido, se demuestra que no todas las personas tienen acceso a firmar o compartir lo que se pide.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable establecer que dicho ejercicio volitivo que se requiere para firmar, no genera una petición material, solamente es una publicación en una plataforma de internet, lo que quiere decir que no hay certeza de que progrese y obligue a la autoridad correspondiente resolver el caso en concreto.

Por otra parte, se advierte que Ruth Calderón Babún, firmó la petición aludida, sin embargo, eso fue una acción que bajo el amparo de la libertad de expresión, realizó como derecho que tiene a opinar respecto de un tema de interés social, sin que ello trastocara los derechos políticos electorales de la *Denunciante*.

Además, queda claro que al ser temas que impactan a la sociedad en general, es evidente que existan diversas opiniones con las que no se esté de acuerdo, por lo que, todo servidor público está expuesto a la crítica positiva y negativa, además debe de tener un margen de tolerancia más amplio que cualquier ciudadano.

Pues debe de entenderse que para la destitución de una regiduría, el trámite que debe de emprenderse es ante la Legislatura del Estado como lo establece el artículo 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por lo que la destitución de la que habla la *denunciante*, no puede ser concretada con la petición que se realizó en “Change.org”, aunado a que esa petición no tiene tintes de género, por lo que no acredita violencia política por razón de género.

Finalmente, se considera que la petición vertida, alcanza esa permisibilidad que las leyes de la materia aprueban en el contexto de libertad de expresión, pues ya se ha precisado que los criterios que emite la *Sala Superior*, admiten un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo respecto de las actividades de los funcionarios públicos.

#### **4.8.3. Los hechos denunciados no constituyen violencia política por razón de género**

Una vez justificado que los hechos denunciados están amparados en la libertad de expresión y pensamiento, resulta necesario establecer que el procedimiento especial sancionador exige para actualizar la violencia política

por razón de género, se reúnan cada uno de sus elementos, de lo contrario, no se acredita.

Entonces, analizado el material probatorio que obra en autos de manera individual y en su conjunto, se concluye que no se reúnen los elementos necesarios para acreditar la violencia política por razón de género como se muestra a continuación:

1. **Los hechos denunciados suceden en el ejercicio de un cargo público**, pues la *Denunciante* hasta el día de la fecha ostenta el cargo de Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas<sup>19</sup>.
2. **Es perpetrado por los agentes del estado y un particular**, ya que Ruth Calderón Babún, tiene el nombramiento como síndica municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, Gabriela Contreras Terrazas, adquiere la calidad de particular y Juan Manuel Solís Caldera, este ostenta el cargo de regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
3. **Las publicaciones no logran establecer violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**; si bien es cierto, existe una persecución mediática en contra de la *Denunciante*, donde concurren diversos comentarios, claro está que es dentro de un debate que se ejerce dentro del derecho de libertad expresión y pensamiento, es decir, coexiste un intercambio de opiniones e ideas respecto de una acción que se llevó a cabo.

Además de lo anterior, no se puede advertir algún tipo de violencia, sino un ejercicio de opinión que, entre otros límites, es constitucionalmente permisible y no fue con la finalidad de ejercer violencia política por razón de género.

---

<sup>19</sup> Se comprueba con la constancia extendida por el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, visible a foja 23 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

4. **No se menoscabó o anuló el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales;** quedó plenamente justificado que las conductas denunciadas tenían como finalidad fijar una postura de desacuerdo en contra de las acciones desplegadas por la *denunciante*, y ejercer presión social, sin que ello se traduzca en un acto de repercusión legal, puesto que, de ninguna manera se pretendió afectar el derecho a ejercer el cargo de la *denunciante*, menos por ser mujer, simplemente fueron opiniones respecto de un tema que se plasmó en las redes sociales.
  
5. **Los comentarios vertidos en las publicaciones no se fundaron en elementos de género,** pues los hechos se sitúan en cuestiones del orden público, como lo es la opinión y la crítica, asimismo, no se advierte de autos que las manifestaciones se generen en contra de la *Denunciante* por simple hecho de que sea mujer, tampoco quedó justificada la intención de ejercer críticas basadas en estereotipos o circunstancias que comparen al género femenino con el masculino, y menos discriminación o trato diferenciado.

Con todo lo anterior y al quedar demostrado un ejercicio auténtico y legítimo de la libertad de expresión permisible, es por lo que, **se declara inexistente** la infracción denunciada, consistente en violencia política por razón de género.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Ruth Calderón Babún y Juan Manuel Solís Caldera, Síndica y Regidor respectivamente del Ayuntamiento de Zacatecas, así como a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del veinticuatro abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-002/2021. **Doy fe.**